

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE**

**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche**



**Trabajo Fin de Grado**

***LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL  
EN LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO  
ANÁLISIS EN EL DERECHO DE IGUALDAD***

**Alumna: Lorena Segura Domínguez**

**Tutora: Ana Orts Rodríguez**

**Grado en Derecho**

**Curso académico 2022/2023**

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....5

INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....6

### PRIMERA PARTE

Marco constitucional y normativo. Requisitos para la interposición del recurso de amparo

1. Marco constitucional. Artículos 161.1 b) y 162.1 b) ante la vulneración de los derechos del artículo 53.2 de la Constitución Española.....8
  - 1.1 Teoría de los derechos fundamentales.....8
  - 1.2 Especial protección de los derechos del art. 53.2 CE.....10
  - 1.3 Amparo constitucional. Requisitos constitucionales para su interposición.....11
    - 1.3.1 Objeto.....11
    - 1.3.2 Legitimación.....12
2. Marco normativo. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.....13
  - 2.1 Antes de la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo.....13
    - 2.1.1 Contextualización.....13
    - 2.1.2 Requisitos para la interposición del recurso de amparo.....15
    - 2.1.3 Tramitación.....18

2.2	Tras la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo...	20
2.2.1	Antecedentes y finalidad de la reforma.....	20
2.2.2	Principales características de la reforma.....	22
2.2.3	Reforma del art. 49 LOTC.....	25
2.2.4	Reforma del art. 50 LOTC.....	27

## SEGUNDA PARTE

### Tratamiento jurisprudencial de la *especial trascendencia constitucional*

1.	A modo de premisa.....	31
2.	Análisis de la STC, pleno, n.º 155/09, de 25 de junio.....	32
2.1	Antecedentes.....	32
2.2	<i>Especial trascendencia constitucional</i> .....	33
2.3	Fundamentación jurídica.....	35
2.4	Voto particular.....	37
3.	Primeras conclusiones.....	39

## TERCERA PARTE

### Examen de la especial trascendencia constitucional en el derecho fundamental a la igualdad

1.	Introducción.....	41
2.	Análisis de la STC, pleno, n.º 67/2022, de 2 de junio de 2022.....	41
2.1	Antecedentes.....	41
2.2	Especial trascendencia constitucional en el derecho a la igualdad.....	42
2.3	Fundamentación jurídica .....	44
2.4	Fallo y consecuencias.....	50

CONCLUSIONES .....51

BIBLIOGRAFÍA .....55

1. Autores.....55
2. Jurisprudencia.....58
3. Normativa .....60
4. Webgrafía .....60



## **ABREVIATURAS**

**Art./Arts.:** Artículo/Artículos

**BOE:** Boletín oficial de Estado

**CE:** Constitución Española de 1978

**CDFUE:** Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

**CEDH:** Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos

**DDFF:** Derechos Fundamentales

**DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos

**FJ:** Fundamento Jurídico

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**SSTC:** Sentencias del Tribunal Constitucional

**STEDH:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**SSTEDH:** Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**SSTS:** Sentencias del Tribunal Supremo

**TC:** Tribunal Constitucional

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**TS:** Tribunal Supremo

**RA:** Recurso de Amparo

**FD:** Fundamento de Derecho.

## INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En el presente trabajo analizaremos el recurso de amparo y los requisitos para su interposición, con especial hincapié en la necesidad de acreditar la *especial trascendencia constitucional* del mismo, requisito que fue introducido en la LOTC mediante la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo. Al mismo tiempo, examinaremos cómo incide el reseñado requisito cuando se alega la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, art. 14 de la CE.

Es un tema importante por lo que implica la introducción de un requisito de relativa discrecionalidad, la *especial trascendencia constitucional*, ante la vulneración a los ciudadanos de derechos fundamentales; así como la necesidad de hacer valer los mismos no sólo ante la justicia ordinaria, poder judicial, sino también ante la justicia constitucional, ante el Tribunal Constitucional como supremo garante de la CE.

El tema suscita, a partes iguales, polémica e interés. Nos encontramos con una primitiva LOTC que permitía acceder al TC ante la vulneración de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los artículos del 14 al 29 y el 30.2 CE. Vulneración producida por autoridades judiciales, gobierno, administración o parlamento e incluso por particulares; sin embargo, tras la reforma de la LOTC, que examinaremos en el presente trabajo, nos encontramos con un *veto* al ciudadano para poder defender sus derechos ante el órgano que se encarga de defender y tutelar la CE, los derechos fundamentales. Creemos que se le restringe esa última oportunidad para el restablecimiento o preservación de sus derechos<sup>1</sup>.

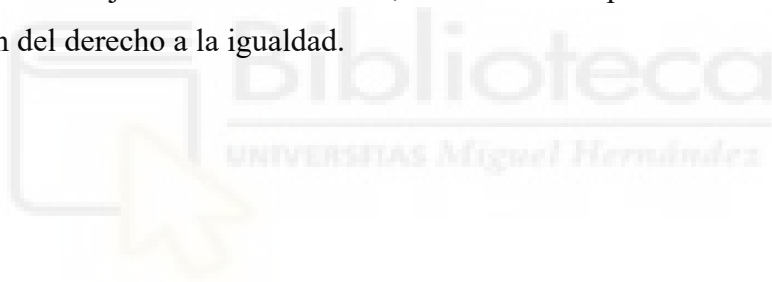
La metodología utilizada es la búsqueda, análisis e interpretación de jurisprudencia constitucional, junto con el examen doctrinal. En primer lugar, estableceremos un marco constitucional y normativo sobre los requisitos para la interposición del recurso de amparo, donde expondremos los preceptos donde se

---

<sup>1</sup> Disponible en:  
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>.

encuentra regulado, cuáles son los requisitos establecidos para interponerlo y, sobre todo, las diferencias antes y después de la reforma operada por la LO 6/2007. Posteriormente, analizaremos detenidamente la jurisprudencia del TC sobre el requisito de la *especial trascendencia constitucional*, prestando especial atención a la STC, pleno, n.º 155/09, de 25 de junio, toda vez que examina este requisito poco tiempo después de introducirse el mismo. Finalmente, en la tercera parte, realizaremos un análisis de la *especial trascendencia constitucional* cuando se interpone el recurso de amparo alegando la vulneración de un derecho, tan importante, como es el derecho fundamental a la igualdad, art. 14 CE.

Señalar que el trabajo pretende reflexionar sobre las diferencias existentes en la interposición del recurso de amparo antes y después de la reforma que introdujo el requisito de la *especial trascendencia constitucional*; si el mismo ha supuesto una ventaja o una desventaja para la ciudadanía en materia de protección de sus derechos fundamentales ante la justicia constitucional; así como su importancia ante la alegación de vulneración del derecho a la igualdad.



## **PRIMERA PARTE**

### **Marco constitucional y normativo. Requisitos para la interposición del recurso de amparo**

#### **1. Marco constitucional. Artículos 161.1 b) y 162.1 b) ante la vulneración de los derechos del artículo 53.2 de la Constitución Española**

##### **1.1. Teoría de los derechos fundamentales**

El constitucionalismo que se instaura en el continente europeo en el siglo XX concibe unas constituciones que incluyen no sólo la estructura e instituciones básicas del Estado, sino también contenidos materiales como los DDFF, que son pilar básico de un Estado democrático. Derechos fundamentales que están íntimamente ligados al concepto de derechos humanos, “ligados a la dignidad de la persona... Constituyen asimismo la condición de su libertad y autodeterminación. Su desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo del individuo como persona. Por eso su disfrute resulta imprescindible. Los derechos fundamentales constituyen el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del status jurídico del individuo”<sup>2</sup>.

No obstante, existen diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales. Los derechos humanos nos remiten a una idea previa al ordenamiento positivo, es decir, a las exigencias morales que tiene el ser humano con independencia de su reconocimiento o garantía<sup>3</sup>. Mientras que “los derechos fundamentales cumplen con sendas funciones jurídico-políticas. Por un lado, una función de protección, como mecanismos o instrumentos de salvaguarda del individuo frente a los poderes públicos; siendo ésta su función primordial, al quedar vinculados todos los poderes del Estado a dichos derechos fundamentales. Por otro, una función de legitimación, al funcionar los derechos y libertades fundamentales como parámetros de la justicia o de lo justo o, dicho de otra manera, han de servir de base o fundamento del orden político y la paz social”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J., “Algunas Cuestiones Básicas de la Teoría de los Derechos Fundamentales”, *Revista de estudios políticos*, n.º 71, Madrid, 1991, p. 23.

<sup>3</sup> LÓPEZ GUERRA, ESPÍN TEMPLADO, E., Y DÍAZ REVORIO, FALLO.J., *Manual de derecho constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 123.

<sup>4</sup> NARANJO ROMÁN, R., *El recurso de amparo la especial trascendencia constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, (1ª ed), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 24.



La doctrina trata de fijar los requisitos que deben reunir los derechos para poder afirmar que nos encontramos en presencia de un derecho fundamental. Algunos autores defienden la utilización, exclusivamente, de un criterio material para identificarlos, toda vez que “consideran que el derecho fundamental se define por la relación que mantiene con la dignidad de la persona (en realidad, se trata de corrientes que se aproximan a la fundamentación iusnaturalista de los derechos)”<sup>5</sup>.

Otros autores defienden el criterio formal para su identificación, aunque no niegan la vinculación de éstos con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas<sup>6</sup>. “El presupuesto es la juridificación de tales derechos, que nacen y se acaban con la Constitución [...] se ha propuesto identificar el derecho fundamental por su particular protección institucional o procesal también se ha defendido que los derechos fundamentales son aquellos que participan de la posición de supremacía de la propia norma constitucional en la que se hallan insertos (es decir, aquellos a los que se ha atribuido una eficacia jurídica directa que hace que resulten disponibles de forma inmediata por sus titulares —al menos en su contenido esencial constitucionalmente reconocido— sin necesidad de que medie la correspondiente interpositio legislatoris y, a su vez, indisponibles para el legislador, también, como mínimo, en la parte atinente a su contenido esencial”<sup>7</sup>.

Observamos, por tanto, que son múltiples las definiciones que sobre los derechos fundamentales nos ofrece la doctrina. Están quienes afirman que son aquellos derechos “de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana”<sup>8</sup>; o quienes señalan que “son aquellos derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> LÓPEZ GARRIDO, Y MARTÍNEZ, M. L., *Lecciones de derecho constitucional de España y de la Unión Europea Volumen II, los derechos fundamentales (1ª ed)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 19.

<sup>6</sup> Vid. art. 10.1 CE que afirma “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”

<sup>7</sup> LÓPEZ GARRIDO, Y MARTÍNEZ, M. L., *obra cit.*, p. 19.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ-GALIANO, A., *Derecho Natural: Introducción Filosófica al Derecho*, Ceura, Madrid, 1983, p. 139-140.

<sup>9</sup> TRUYOL Y SERRA, A., *Los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1968, p. 11.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional define los derechos fundamentales afirmando que son, por un lado, “*derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o de libertad en un ámbito de la existencia*”<sup>10</sup>. Pero también son “*elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1)*”<sup>11</sup>.

En definitiva, podemos afirmar que los derechos fundamentales son derechos subjetivos inherentes al ser humano por el mero hecho de serlo; pero también tienen una dimensión que trasciende lo subjetivo/personal y obliga a los poderes públicos a su protección<sup>12</sup> pudiendo definirlos como “los valores, principios y derechos que ninguna norma puede contradecir y que normalmente aparecen en la Constitución y en las leyes orgánicas de desarrollo, que forman el bloque de constitucionalidad, interpretado por el TC”<sup>13</sup>.

## **1.2 Especial protección de los derechos del art. 53.2 CE**

Dentro del Título I de la CE, los derechos fundamentales de los arts. 14 al 29 CE ostentan una especial protección.

Estos derechos “son los derechos propios del liberalismo más clásico, los esenciales de la persona y los que, debido a esta condición, gozan del máximo nivel de protección jurídica. De ahí que para garantizar este mayor nivel de protección se contemple, como medida específica, además de las previstas para todos los derechos del Capítulo Segundo [...] el recurso de protección jurisdiccional ante la jurisdicción ordinaria y el recurso de

---

<sup>10</sup> STC 25/1981, de 14 de julio, FJ 5.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Aquello que reconocemos como un derecho fundamental consiste en un ámbito de la actuación humana especialmente valioso, tanto desde la perspectiva del titular del derecho, como desde la comunidad. Ese carácter valioso permite referirse a los DDFD como bienes, que reclaman una organización institucional de la comunidad política que los proteja y fomente.

<sup>13</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, BOE, Madrid, 1995, p.12.

amparo ante el Tribunal Constitucional”<sup>14</sup>.

Los derechos fundamentales referidos *ut supra*<sup>15</sup> tienen una protección jurídica mayor que los demás derechos regulados en el Título I; así lo entendieron los constituyentes y lo plasmaron en el art. 53.2 CE, que recoge una de las garantías más acabadas del constitucionalismo cuando afirma que “*Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 1 a)*”.

La tutela de los derechos regulados en el art. 53.2 CE (arts. 14 a 29) podrá realizarse, en primer lugar, ejercitándolos ante los tribunales ordinarios, a través de un procedimiento preferente y sumario; y si tras agotarse esta vía el ciudadano sigue considerando que su derecho no ha sido correctamente tutelado, puede acudir al TC mediante el recurso de amparo (art. 53.2 CE). “*Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30*”<sup>16</sup>.

Por tanto, los derechos fundamentales que pueden ser objeto de protección mediante el correspondiente recurso de amparo -objeto de nuestro trabajo- son los derechos regulados en el art. 53.2 CE (arts. 14-29 y 30.2).

### **1.3 Amparo constitucional. Requisitos constitucionales para su interposición**

#### **1.3.1 Objeto**

Los requisitos para interponer el recurso de amparo constitucional están previstos en los arts. 161.1 b) y 162.1 b) CE.

El art. 161.1 b) establece cuál es el objeto del mismo; siendo necesario que se haya producido la “*violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta*

---

<sup>14</sup> Disponible en:

<https://ap.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=53&tipo=2>.

<sup>15</sup> Entendiendo por tales los regulados en los arts. 14 a 29 CE, por la especial protección que les dispensa el art. 53 CE.

<sup>16</sup> Vid. art. 53.2 CE.

*Constitución, en los casos y formas que la ley establezca*<sup>17</sup>. Por tanto, es posible acudir al TC mediante el correspondiente recurso de amparo cuando se vulnere alguno de los derechos regulados en los arts. del 14 a 29 y 30.2 CE.

Este recurso es una vía especial de protección de derechos fundamentales y que no se encuentra regulada en muchos países; gozan de especial protección en el ordenamiento jurídico español.

El recurso de amparo constitucional ha sido objeto de desarrollo por la LOTC, ofreciéndonos una regulación detallada del mismo en arts. del 41 al 58 que examinaremos posteriormente.

### 1.3.2 Legitimación

El segundo requisito para la interposición del recurso de amparo está regulado en el art. 162.1 b) CE, que establece quiénes están legitimados para ello. En concreto están legitimados para acudir en amparo ante el TC, ante la vulneración de los derechos de los arts. 14 al 29 o 30.2 CE *“toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”*<sup>18</sup>. Este precepto está desarrollado en profundidad en el art. 46 de la LOTC, que examinaremos en el siguiente epígrafe.

No obstante, centrándonos en la regulación constitucional, debemos incidir en que cuando el recurso de amparo es promovido por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, se denomina legitimación institucional; son estas instituciones quienes realizan la labor de tutelar los derechos de los ciudadanos de conformidad con las previsiones constitucionales. En concreto, el ministerio fiscal, como establece el art.124.1 CE, *“tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos...”*<sup>19</sup>. Y el defensor del pueblo, como señala el art. 54 CE, es nombrado para defender los derechos del Título I CE<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Art. 161.1 b) CE *“Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca”*.

<sup>18</sup> Art. 162.1 b) CE *“1. Están legitimados: Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”*.

<sup>19</sup> Vid. art. 124.1 CE *“El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”*.

<sup>20</sup> Vid. art. 54 *“Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”*.

En definitiva, la legitimación del defensor del pueblo y del ministerio fiscal es siempre posible y, en este sentido, destacar que “frente a las relativas trabas que se imponen a los particulares (tutela de intereses legítimos) aquí la normativa aplicable configura una situación en la que los órganos citados tienen siempre abierta la posibilidad de recurrir en defensa del interés general y deben hacerlo no porque ostenten la titularidad de derechos fundamentales sino como portadores del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos (STC 86/1995, de 10 de julio).[...]no es necesario para ejercitar la acción de amparo que estos órganos hayan sido parte en el proceso judicial previo (STC 86/1985, de 10 de julio), pero sí debe haber existido tal tipo de reclamación, exigencia ésta que pretende salvaguardar la subsidiariedad del amparo”<sup>21</sup>.

Pero el art. 162.1 b) regula, además de la legitimación institucional, una legitimación privada, de manera que cualquier persona, natural o jurídica, podrá interponer el recurso de amparo si se ha visto afectada de manera directa por la violación de alguno de los derechos del art. 53.2 CE o si tiene/invoca un interés legítimo en la vulneración. A mayor abundamiento, la legitimación de las personas naturales la tienen los nacionales y extranjeros; y por lo que respecta a las personas jurídicas su legitimación viene reconocida expresamente en la Constitución y en la jurisprudencia (SSTC 53/1983, de 20 de junio y 241/1992, de 21 de diciembre)”<sup>22</sup>.

## **2 Marco normativo. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional**

### **2.1 Antes de la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo**

#### **2.1.1 Contextualización**

“La Constitución de 1978 confiere a "cualquier ciudadano" (y, en rigor, también a los no ciudadanos españoles, en ciertos casos) un derecho subjetivo al recurso de amparo, como vehículo del derecho a una tutela judicial específica, que es la del TC”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Disponible en:

<https://ap.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=162&tipo=2>.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> OLIVA SANTOS, A., “La perversión jurídica del amparo constitucional en España”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, n.º 124, UNAM, México, 2009, p. 365.

El recurso de amparo ante el TC se encuentra regulado en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, que entró en vigor el 25 de octubre de 1979. En concreto, en el Título III, arts. 41 al 58 LOTC -y estructurado en diversos capítulos-. El primer capítulo recoge la procedencia e interposición del mismo; el segundo regula el procedimiento y en el tercero encontramos la resolución de los recursos de amparo y sus efectos.

Los citados preceptos han sido objeto de diferentes reformas. La primera fue operada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio que modificó la LOTC y, concretamente, el art. 50 relativo a la inadmisión de los recursos de amparo y “con este cambio, el parecer favorable a la admisión de sólo dos magistrados del TC (que coincidiesen en una misma sección) podría dar vía libre al ulterior examen del recurso de amparo”<sup>24</sup>.

Esta modificación supuso un primer cambio significativo, toda vez que en la primitiva redacción se requería el voto favorable de tres o cuatro magistrados de una Sala compuesta por seis magistrados. En este mismo sentido se pronuncia Oliva Santos cuando afirma que “con el texto original de la LOTC, se requerían tres o cuatro pareceres favorables de magistrados del TC (miembros de una misma sala de seis magistrados)”<sup>25</sup>. Por tanto, en principio la reforma conllevaba una cierta agilidad a la hora de la admisión de los recursos de amparo.

La segunda modificación operada por esta reforma de 1988 consistía en que, en contraprestación con lo anterior o como *compensación*, “bastaría el parecer desfavorable de dos magistrados (de una misma sección), para inadmitir el amparo”. Lo que suponía una gran diferencia con la redacción original de 1979 en la que se exigía que fueran cuatro magistrados de una sala (excepcionalmente tres) los que inadmitieran el recurso de amparo.

La finalidad de esta segunda modificación era, según Oliva Santos no era “favorecer la sustanciación completa de recursos de amparo y reducir el número absoluto o el porcentaje de los inadmitidos, sino incrementar en el TC la capacidad de decisión sobre la admisión o inadmisión de los repetidos recurso”<sup>26</sup>. Compartimos esta afirmación,

---

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Ídem.

toda vez que la reforma sólo redunda en una mayor rapidez para admitir/inadmitir los recursos de amparo y no para su tramitación o para reducir el volumen de los admitidos - para ello habrá que esperar a la segunda reforma operada en materia de recurso de amparo-.

### 2.1.2 Requisitos para la interposición del recurso de amparo

Teniendo en cuenta la reforma expuesta, vamos a examinar los requisitos necesarios para la interposición del recurso de amparo, antes de la reforma operada en la LOTC por LO 6/2007, de 24 de mayo. Los mismos están regulados en los arts. 41 a 47 LOTC.

- 1) El primer requisito es el relativo a los derechos cuya vulneración permite acudir en amparo ante el TC y que son, conforme al art. 41.1 LOTC, los comprendidos en los arts. del 14 al 29 y el 30.2 CE. Así afirma el art. 41.1 LOTC *“Los derechos y libertades reconocidos en los artículos **catorce a veintinueve de la Constitución** serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo **treinta de la Constitución**”*<sup>27</sup>.

Por tanto, uno de los requisitos para la interposición del recurso de amparo, ex art. 41 LOTC, es la violación de algunos de los derechos contenidos en los arts. 14 al 29 y 30.2 CE y que dicha violación se haya producido por *“disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”*<sup>28</sup>. Señalando este mismo artículo, en su apartado tercero, que con este recurso sólo se pueden hacer valer las pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades que dieron lugar al mismo.

- 2) El segundo requisito, regulado en el art. 42 LOTC, es relativo al plazo de interposición y agotamiento de la vía previa:

---

<sup>27</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709&tn=1&p=19791005>. La negrita es nuestra.

<sup>28</sup> Vid. art. 41 LOTC.

- Si se recurren “*Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de **tres meses** desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes*”<sup>29</sup>.

- Ex art. 43.1 LOTC si “*Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo **una vez que se haya agotado la vía judicial procedente***”<sup>30</sup>. Se tendrán **20 días** para interponer el recurso de amparo, desde que se produce la notificación de la resolución del proceso judicial y solo podrá fundarse “*en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo*”<sup>31</sup>.

- Si la violación tiene el origen inmediato y directo en un acto u omisión por un órgano judicial, debe de cumplir los requisitos establecidos en el art. 44 LOTC: “*a) Que se hayan **agotado** todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la **vía judicial**. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida,*

---

<sup>29</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>.

<sup>30</sup> Art. 43 LOTC “*Uno. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente. Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. Tres. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo*”.

<sup>31</sup> Ídem.



hubiera lugar para ello”<sup>32</sup>, estableciendo de la misma manera este mismo artículo que se tendrán **30 días** desde la notificación de la resolución del proceso judicial, para poder interponer el recurso de amparo.

3) Órganos legitimados: establece el art. 46.1.a) de la LOTC que están legitimados para la interposición del recurso de amparo la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal en los supuestos comprendidos en los art. 42 y 45 LOTC. Los citados supuestos son “*las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional...*”<sup>33</sup>; así como “*...las violaciones del derecho a la objeción de conciencia*”<sup>34</sup>.

También están legitimados para interponer el recurso de amparo, conforme al art. 46.1.b) LOTC, quien haya sido parte en el proceso, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal en los supuestos previstos en los arts. 43 y 44 de la LOTC. Los citados supuestos son las violaciones de los derechos y libertades de los arts. del 14 a 29 y 30.2 CE “*...originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes*”<sup>35</sup> y “*las violaciones de los derechos y*

---

<sup>32</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>.

<sup>33</sup> Art. 42 LOTC “*Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes*”.

<sup>34</sup> Art. 45 LOTC “*El recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar. Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída*”.

<sup>35</sup> Art. 43 LOTC “*Uno. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución. Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. Tres. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo*”.

libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial”<sup>36</sup>.

### 2.1.3 Tramitación

La tramitación está regulada en los arts. del 48 al 52 LOTC. El procedimiento se inicia mediante demanda en la que se tienen que exponer con claridad y precisión los hechos en los que se basa, el derecho o la libertad fundamental que considera infringido y el amparo que se solicita para preservar o restablecer el mismo<sup>37</sup>.

Además, debe acompañarse junto con la demanda: “a) *El documento que acredite la representación del solicitante del amparo. b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal*”<sup>38</sup>.

Señala el TC que es necesaria la intervención de letrado y procurador para la interposición del recurso. En concreto, se afirma que “*quienes quieran interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional deberán actuar bajo la dirección de un abogado*”<sup>39</sup>; y aunque se disponga de asistencia letrada, se necesita la personación con procurador al que se le conferirá la representación de la parte recurrente “*mediante*

---

<sup>36</sup> Art. 44 LOTC “*Uno. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial*”.

<sup>37</sup> Parafraseado del art. 49.1 LOTC.

<sup>38</sup> Art. 49 LOTC “*Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. Dos. Con la demanda se acompañarán: a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo. b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo. Tres. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal*”.

<sup>39</sup> Ídem.

*poder notarial o mediante comparecencia ante un Secretario de Justicia del Tribunal Constitucional*<sup>40</sup>. Los procuradores sólo pueden presentar el recurso de amparo por la sede electrónica del TC y que “*excepcionalmente podrán presentarse en soporte papel en la oficina o registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, siempre que se haga después del vencimiento del correspondiente plazo hasta las 15 horas del día hábil siguiente*”<sup>41</sup>. La falta letrado o procurador podrá subsanarse.

En un plazo de 10 días se podrá acordar, de manera motivada, la inadmisión del recurso presentado -habiendo dado antes audiencia al solicitante y al Ministerio Fiscal- si no concurren los requisitos expuestos en apartados anteriores, en la forma exigida por la LOTC. Así lo establece el art. 50 LOTC cuando afirma que “*podrá acordar motivadamente la inadmisibilidad del recurso si concurre alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Que la demanda se haya presentado fuera de plazo.*

*b) Que la demanda presentada sea defectuosa por carecer de los requisitos legales o no ir acompañada de los documentos preceptivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ochenta y cinco [...] a) Si la demanda se deduce respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.*

*c) Si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.*

*d) Si el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual*<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Disponible en:

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>.

<sup>42</sup> Art 50 LOTC “*Uno. La Sala, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar motivadamente la inadmisibilidad del recurso si concurre alguno de los siguientes supuestos: a) Que la demanda se haya presentado fuera de plazo. b) Que la demanda presentada sea defectuosa por carecer de los requisitos legales o no ir acompañada de los documentos preceptivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ochenta y cinco, dos. Dos. También podrá acordarse la inadmisibilidad, con los requisitos de audiencia señalados en el número anterior, en los siguientes supuestos: a) Si la demanda se deduce respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional. b) Si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. c) Si el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual. Tres. Contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional no cabrá recurso alguno*”.

## 2.2 Tras la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo

### 2.2.1 Antecedentes y finalidad de la reforma

El recurso de amparo es una de las competencias que ostenta nuestro TC y, además, la que mayor carga de trabajo genera en el Alto Tribunal; y es precisamente dicha carga el principal motivo que sustenta la introducción, en la LOTC, del requisito de la *especial trascendencia constitucional* mediante la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo.

Para una mayor comprensión, es necesario realizar un estudio sobre la carga de trabajo que el TC tenía antes de la citada reforma y con posterioridad a la misma. Así, entre el año 2006 y 2015 los recursos de amparo se han reducido en más de un tercio, pasando de 11.741 recursos a 7.203<sup>43</sup>. En 2016 se promovieron 6.685 recursos de amparo, por lo que se produjo una reducción del 7,19% con respecto al año 2015<sup>44</sup>. En el año 2017 la cifra también disminuyó un 5,96% con respecto al año anterior, al presentarse 6.286 recursos de amparo<sup>45</sup>. Es en el año 2018 donde se produce un incremento de las demandas de amparo con respecto a los años anteriores, ya que se promueven 6.918 recursos de amparo, es decir 632 recursos más con respecto al 2017<sup>46</sup>. En el año 2019 continúan incrementándose los recursos de amparo con respecto a los años anteriores, interponiéndose 7.554<sup>47</sup>.

En el año 2020 debido a la pandemia por la covid-19 disminuyeron notablemente con respecto al año anterior, interponiéndose 6.515, es decir 1.039 demandas de amparo menos que el año anterior<sup>48</sup>. En 2021 los recursos de amparo vuelven a aumentar al recibirse 8.294, es decir 1779 más que en el año anterior. Con posterioridad a este año el TC ha afirmado que *“las cifras proporcionadas ponen de manifiesto, una vez más, la*

---

<sup>43</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2016, p. 340.

<sup>44</sup> Disponible en:

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/Memoria-2016.pdf>.

<sup>45</sup> Ídem.

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Disponible en:

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA2019.pdf>.

<sup>48</sup> Ídem.

*persistente preponderancia de los recursos de amparo: 8.294, es decir, el 99,09 por 100 de los asuntos de nuevo ingreso*<sup>49</sup>.

Ante estas cifras, el legislador trató de paliar la situación modificando la LOTC mediante la LO 6/2007, de 24 de mayo con la introducción, principalmente, del requisito de la *especial trascendencia constitucional*.

La LO 6/2007, de 24 de mayo, ya en su exposición de motivos manifiesta que “*la experiencia acumulada tras más de 25 años de actividad del Tribunal Constitucional desde su creación ha puesto de manifiesto la existencia de **una serie de** situaciones y circunstancias en la realidad práctica que con el transcurso del tiempo han llegado a convertirse en **problemas** para el mejor resultado del trabajo del Tribunal*”<sup>50</sup>. Entre esos problemas debemos señalar “*el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal*”<sup>51</sup>. Otro problema a destacar es “*la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal, cuestiones todas ellas respecto de las que es el momento de dar respuesta legislativa*”<sup>52</sup>.

La finalidad de la reforma es intentar “*dar solución a todo este conjunto de problemas, y para ello procede a adecuar la normativa para dar respuesta a los problemas y exigencias que se derivan de la realidad práctica del funcionamiento y organización del Tribunal Constitucional. Así, respecto al mayor desarrollo de la función de garantía de los derechos fundamentales en relación con las demás funciones del Tribunal Constitucional, **la ley procede a establecer una nueva regulación de la admisión del recurso de amparo, al tiempo que otorga a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales** a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales ex artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se trata de medidas encaminadas a lograr que la tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte del Tribunal*

---

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ídem. La negrita es nuestra.

<sup>51</sup> Disponible en:

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA2019.pdf>. La negrita es nuestra.

<sup>52</sup> Ídem.

*Constitucional sea realmente subsidiaria de una adecuada protección prestada por los órganos de la jurisdicción ordinaria*”<sup>53</sup>.

Por tanto, la finalidad principal es intentar poner solución al problema de sobrecarga del TC por el gran volumen de recursos de amparos que se presentan; sin embargo, las cifras expuestas *ut supra* no parecen que confirmen que la reforma logró la finalidad pretendida. Aun así, existe “un claro acuerdo doctrinal sobre el motivo por el que la L.O. 6/2007 introdujo la exigencia de que la demanda de amparo posea *especial trascendencia constitucional*, motivo que, por otra parte, viene recogido explícitamente en su Exposición de Motivos [...] destaca, por un lado, el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal. Por otro lado, la realidad de los hechos ha permitido también constatar la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal, cuestiones todas ellas respecto de las que es el momento de dar respuesta legislativa. En este sentido, esta ley orgánica intenta dar solución a todo este conjunto de problemas, y para ello procede a adecuar la normativa para dar respuesta a los problemas y exigencias que se derivan de la realidad práctica del funcionamiento y organización del Tribunal Constitucional”<sup>54</sup>.

### 2.2.2 Principales características de la reforma

Se atribuye al recurso de amparo la lentitud del TC en la resolución de los procedimientos y, por ello, el legislador trató de paliar la situación modificando la LOTC mediante la LO 6/2007, de 24 de mayo con la introducción, principalmente, del requisito de la *especial trascendencia constitucional*.

La LO 6/2007, de 24 de mayo, ya en su exposición de motivos manifiesta que “*la experiencia acumulada tras más de 25 años de actividad del Tribunal Constitucional desde su creación ha puesto de manifiesto la existencia de una serie de situaciones y*

---

<sup>53</sup> Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483>. La negrita es nuestra.

<sup>54</sup> PÉREZ TREMPES, P., “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 41, Madrid, 2018, p. 254.

*circunstancias en la realidad práctica que con el transcurso del tiempo han llegado a convertirse en **problemas** para el mejor resultado del trabajo del Tribunal”<sup>55</sup>.*

Entre esos problemas debemos señalar “**el crecimiento del número de recursos de amparo** hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal”<sup>56</sup>. Otro problema a destacar es “*la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal, cuestiones todas ellas respecto de las que es el momento de dar respuesta legislativa*”<sup>57</sup>.

Ante ello, la finalidad de la reforma y a su vez su principal característica es “*dar solución a todo este conjunto de problemas, y para ello procede a adecuar la normativa para dar respuesta a los problemas y exigencias que se derivan de la realidad práctica del funcionamiento y organización del Tribunal Constitucional. Así, respecto al mayor desarrollo de la función de garantía de los derechos fundamentales en relación con las demás funciones del Tribunal Constitucional, **la ley procede a establecer una nueva regulación de la admisión del recurso de amparo, al tiempo que otorga a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales ex artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se trata de medidas encaminadas a lograr que la tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional sea realmente subsidiaria de una adecuada protección prestada por los órganos de la jurisdicción ordinaria***”<sup>58</sup>.

Las modificaciones introducidas en la LOTC, para intentar poner solución al problema de la sobrecarga por el gran volumen de recursos de amparos que se presentan, son las siguientes:

1. “*La reforma ha acentuado los caracteres de excepcionalidad, cognición limitada y complementariedad que eran propios de la jurisdicción de amparo,*

---

<sup>55</sup> Ídem. La negrita es nuestra.

<sup>56</sup> Disponible en:

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA2019.pdf>. La negrita es nuestra.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483>. La negrita es nuestra.

*en particular mediante la introducción del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como última fase de la vía previa que debe agotarse preceptivamente ante la jurisdicción ordinaria antes de acudir al amparo constitucional.*

*2. Otra modificación importante de esta reforma es que en la demanda de amparo debe justificarse la especial trascendencia del recurso”<sup>59</sup>.*

Debemos añadir que “más allá de la vinculación del Tribunal a su Ley Orgánica, debe tenerse en cuenta [...] que el Tribunal no fue ajeno a la reforma y que, desde un principio, tomó decisiones organizativas y de política jurisdiccional para aplicarla”<sup>60</sup>. Los artículos que han sido modificados por la LO 6/2007, relativos al recurso de amparo, son el 41.2, 43.1, 44, 48, 49.1, 49.4, 50, 52.2, 52.3, 53, 54, 55.2 y 56. Se examinarán en el presente trabajo exclusivamente, las modificaciones operadas en los arts. 49 y 50 LOTC, toda vez que son las que nos interesan y que, según la doctrina, son las que mayor trascendencia han tenido.

En este sentido, se afirma que existe “un claro acuerdo doctrinal sobre el motivo por el que la L.O. 6/2007 introdujo en el art 49.1 LOTC la exigencia de que la demanda de amparo posea *especial trascendencia constitucional*, motivo que, por otra parte, viene recogido explícitamente en su Exposición de Motivos [...] destaca, por un lado, el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal. Por otro lado, la realidad de los hechos ha permitido también constatar la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal, cuestiones todas ellas respecto de las que es el momento de dar respuesta legislativa. En este sentido, esta ley orgánica intenta dar solución a todo este conjunto de problemas, y para ello procede a adecuar la normativa para dar respuesta a los problemas y exigencias que se derivan de la realidad práctica del funcionamiento y organización del Tribunal Constitucional”<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Disponible en:

<https://ap.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=53&tipo=2>. El subrayado es nuestro.

<sup>60</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 336.

<sup>61</sup> PÉREZ TREMPES, P., “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 41, Madrid, 2018, p. 254.



### 2.2.3 Reforma del art. 49 LOTC

En primer lugar debemos señalar que este artículo, en su origen, regulaba la forma en la que debía presentarse el recurso de amparo, como hemos expuesto con anterioridad, y con la modificación de este artículo por la LO 6/2007 se añade que “*En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso*”<sup>62</sup>.

Esta reforma supuso un antes y un después en el recurso de amparo constitucional, toda vez que con ella se introdujo este nuevo requisito de la *especial trascendencia constitucional*. Un concepto que hasta ese momento no existía en nuestro ordenamiento jurídico y que “tiene su origen en la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, cuyo art. 93.a) contempla la *grundsätzlicheverfassungsrechtlicheBedeutung* como uno de los requisitos de admisión de los recursos de amparo. Aunque el concepto de *especial trascendencia constitucional* tiene un contenido indeterminado y etéreo en la jurisprudencia constitucional alemana, la reforma del año 2007 lo incorporó a nuestro país de forma decidida”<sup>63</sup>.

La finalidad pretendida con la introducción este requisito era, según la propia LO 6/2007, “*agilizar el procedimiento de admisión y reordenar la dedicación del Tribunal a sus diversas funciones*”<sup>64</sup>; sin embargo “la reforma no limitó la llegada de nuevas demandas de amparo, sino que restringió su admisión”<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Art 49 LOTC “Uno. *El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso. Dos. Con la demanda se acompañarán: a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo. b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo. Tres. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal. Cuatro. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso*”.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 337.

<sup>64</sup> La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

<sup>65</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 335.

El TC, en diversas resoluciones, trató de explicar -objetivar diríamos- qué significa la *especial trascendencia constitucional*; sobre todo lo hizo a través de la STC, Pleno, n.º 155/09, de 25 de junio que examinaremos en un epígrafe específico, pero de manera breve vamos a dar un concepto de esta. Para que el recurso de amparo sea ahora admitido por el TC, después de la reforma realizada por la LO 6/2007, la demanda de amparo deberá argumentar los motivos por lo que considera que se ha vulnerado un derecho fundamental y justificar, al mismo tiempo, las razones por las que considera que la demanda merece una decisión sobre el fondo del asunto por TC. La justificación no puede realizarse de manera simple o con una abstracta mención de esta, sino que debe expresar con claridad los motivos que llevan a la persona recurrente en amparo a pedir éste y establecer de manera justificada el porqué de esta demanda, al mismo tiempo tiene especial trascendencia constitucional y debe apreciarla así el TC y admitirla a trámite.

Será apreciada la *especial trascendencia constitucional* por el TC: cuando haya ausencia de doctrina constitucional al respecto; se necesite aclaración o cambio de doctrina; incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional por parte de la jurisdicción ordinaria; negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional; o relevante y general repercusión social o económica de la cuestión suscitada, entre otras.

Esta nueva reforma operada por la LO 6/2007 fue -y es hoy en día todavía- objeto de muchas críticas. Así, se afirma por algunos autores que “la introducción del requisito de la especial trascendencia constitucional supuso, sin duda, una objetivación del recurso de amparo al excluir en fase de admisión las vulneraciones de derechos fundamentales que no tengan tal relevancia. De hecho, la vinculación del recurso de amparo con la tutela de estos derechos suscitó, como se recordará, algunas dudas en torno a la propia constitucionalidad de la reforma”<sup>66</sup>.

Por otro lado, la mayoría de los autores se plantean si se ha conseguido la finalidad principal que se pretendía con la reforma de reducción de la carga de trabajo. En este sentido, es “necesario preguntarse si la situación va a cambiar sustancialmente con la

---

<sup>66</sup> Ídem. p. 339.

reforma de la Ley, para lo cual es necesario reflexionar sobre tres aspectos: en primer lugar, si con la reforma de la Ley va a disminuir el número de recursos de amparo; en segundo término, si la decisión sobre la admisión o inadmisión —que alcanza a la mayor parte de los recursos— va a resolverse con menor coste de tiempo para el Tribunal; tercero, si la reforma disminuye la protección de los derechos fundamentales susceptibles de amparo”<sup>67</sup>.

Se observa -atendiendo a las estadísticas del propio TC- que la reforma no consigue lo que se propone, toda vez que tener que justificar *la especial trascendencia* en la demanda de amparo no frena el número de recursos de amparo que se interponen; cuando alguien considera que se le ha vulnerado un derecho o libertad -a pesar de las trabas- sigue queriendo obtener la tutela del TC. Por otro lado, el TC tarda en resolver los recursos de amparo el mismo o más tiempo que antes de la reforma, toda vez que debe examinar todas las demandas que recibe y decidir si admitirlas o no a trámite. Y en tercer lugar, si no se disminuye la carga de trabajo del TC, cabe plantearnos la legitimidad de una reforma que -entendemos- disminuye la protección que se otorga a los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

#### **2.2.4 Nuevo art. 50 LOTC**

Con la modificación de este artículo quedó claro que “las providencias de inadmisión no habrán de estar motivadas (para evitar la práctica seguida hasta ahora), al concretarse que esas providencias «especificarán el requisito incumplido»”<sup>68</sup>.

Encontramos en este artículo también el nuevo sistema de admisión que tendrán los recursos de amparo y en vez establecer taxativamente cuales son las causas de su inadmisión, como lo hacía con anterioridad este mismo artículo, lo hace al contrario; es decir, establece cuales son los requisitos necesarios para la admisión del recurso y es aquí donde se encuentra la clave de toda la reforma realizada por la LO 6/2007.

---

<sup>67</sup> GÓMEZ-FERRER MORANT, R., *Revista de Administración Pública*, n.º 174, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, septiembre diciembre 2007, p. 104.

<sup>68</sup> ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 85, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, p. 18.

La reforma introduce la *especial trascendencia constitucional* como requisito necesario para la admisión y la falta de ésta en la demanda produce la inadmisión del recurso de amparo presentado tal y como se afirma en el art. 50.1 “*el recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos: a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49. Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”<sup>69</sup>.

Para que en la actualidad se admita el recurso de amparo, es necesaria la justificación de la *especial trascendencia constitucional* y, por tanto, se introduce un requisito que, aunque la doctrina considera objetivo, creo que es *cuasi subjetivo*. Sin embargo, existen autores que lo consideran un requisito objetivo como Aragón Reyes que afirma que con este requisito “se opta por una concepción objetiva del recurso de amparo. Más todavía, por una concepción «exclusivamente» objetiva, en la medida en que desaparece la dimensión de tutela. Con ello se va más allá, incluso, que en las últimas reformas alemanas del amparo, que, aunque con la misma finalidad de limitar drásticamente la admisión, además de exigir la especial relevancia constitucional del asunto (aspecto objetivo) exigen también que la vulneración del derecho haya producido un extraordinario y grave perjuicio para el recurrente(aspecto subjetivo o de tutela). Reducido, pues, el amparo a su dimensión objetiva, no puede dejarse de señalar que la

---

<sup>69</sup> Art. 50 LOTC “1. *El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:*a) *Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.*b) *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.*2. *Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.*3. *Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.*4. *Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno”.*

«especial trascendencia constitucional» (esto es, la objetivación), aun con la «concreción o especificación» de la misma que en la reforma se efectúa, deja al Tribunal un margen muy amplio de discrecionalidad para apreciarla»<sup>70</sup>.

La doctrina se suma al criterio de que “el nuevo artículo 50 LOTC trae consigo una «inversión» del juicio intelectual, al decidir la Sección sobre la admisión a trámite de cada recurso, de tal modo que se ha pasado de una labor de comprobación de que no concurren causas de inadmisión, juicio éste de naturaleza negativa, a otro positivo sobre si se cumplen los requisitos exigidos y sobre todo el de la mentada especial trascendencia constitucional del recurso”<sup>71</sup>.

Con la reforma examinada, consideramos que el legislador ha limitado la protección de los derechos fundamentales en juego -art. 53.2 CE- para evitar la sobrecarga que tenía el TC con la interposición del recurso de amparo. No compartimos esta decisión porque, si bien es cierto que se debía buscar una solución para paliar el problema que tenía el TC y que fue la motivación principal para la reforma por la LO 6/2007, limitar la protección de derechos fundamentales tan importantes, no es una solución acertada.

Queda en manos del TC decidir sobre la admisión del recurso de amparo constitucional; y, además, de manera *cuasi subjetiva*, toda vez que sí ha fijado algunos supuestos en los que se entiende objetivamente que concurre la *especial trascendencia*, pero con un amplio margen subjetivo. Con ello se ven afectados los ciudadanos, toda vez que para ellos el TC es el órgano que tutela, en última instancia, sus derechos fundamentales y necesitan sentir que obtienen esa tutela; tutela que no significa una resolución favorable, sino que su recurso de amparo se tramite y examine por el Alto Tribunal.

A mayor abundamiento, la reforma operada por la LO 6/2007 podría entenderse si, realmente, hubiera descargado de trabajo al TC haciendo que los recursos de amparo

---

<sup>70</sup> ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 85, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, p. 19.

<sup>71</sup> CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos: reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista española de derecho constitucional*, n.º 88, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, p. 77.

y el resto de procedimientos se tramitaran con mayor agilidad. No obstante, como ya hemos expuesto, las estadísticas publicadas por el propio TC demuestran que no se ha conseguido reducir la carga de trabajo con la reforma operada.



## SEGUNDA PARTE

### Tratamiento jurisprudencial de la *especial trascendencia constitucional*

#### 1. A modo de premisa

El requisito de la *especial trascendencia constitucional* está regulado en el art. 49.1 LOTC, al establecer que toda demanda de amparo debe tener justificada la *especial trascendencia constitucional* en la que se basa. También se refieren a este requisito los arts. 50.1.a) y 50.1.b) LOTC; en ellos se afirma que, aunque la demanda de amparo contenga la justificación de la *especial trascendencia constitucional*, esto no es suficiente, se necesita con posterioridad que el TC entienda que la *especial trascendencia constitucional* tiene la importancia necesaria para que él se pronuncie sobre el recurso. Por tanto, “la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue de manera clara entre la necesidad ineludible («en todo caso») de justificar dicha trascendencia en la demanda [arts. 49.1 y 50.1.a) LOTC] y la existencia real de la misma, que se contempla como requisito autónomo de admisión”<sup>72</sup>.

El TC en diversas resoluciones trató de explicar, objetivar diríamos, qué significa la especial trascendencia constitucional; sobre todo lo hizo a través de la STC, Pleno, n.º 155/09, de 25 de junio, que examinaremos posteriormente. No obstante, con carácter previo, el TC trató de fijar el significado de este concepto en diversos Autos.

Así, los AATC 188/2008, de 21 de julio y 289/2008, de 22 de septiembre, establecieron la doctrina general sobre la *especial trascendencia constitucional*. En los mismos se afirma que “*el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución[...]*” “*se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado*”, por lo que el examen de admisión consistirá,

---

<sup>72</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M. “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 338.

*materialmente, en “la comprobación en las alegaciones del recurrente de la existencia de relevancia constitucional en el recurso”*<sup>73</sup>.

Esta doctrina ha sufrido muy pocos cambios y los únicos que se pueden señalar son que “el ATC 262/2009, de 11 de noviembre, admite que dicha justificación se realice a través de un escrito de ampliación de la demanda presentado en plazo, el ATC 26/2012, de 31 de enero, que extiende al Ministerio Fiscal el deber de justificación cuando recurra en súplica una providencia de inadmisión, y la STC 176/2012, de 15 de octubre, que en aplicación de dicha doctrina lleva al Tribunal a rechazar la posibilidad de apreciar de oficio la concurrencia de la *especial trascendencia constitucional* si ésta no ha sido justificada por el recurrente”<sup>74</sup>.

## **2. Análisis de la STC, pleno, n.º 155/09, de 25 de junio**

### **2.1 Antecedentes**

La STC 155/2009, de 25 de junio de 2009, fue la primera Sentencia donde el TC sentó doctrina sobre un nuevo concepto (no tan nuevo, ya que este había entrado en vigor hacía ya dos años) introducido por la LO 6/2007, de *especial trascendencia constitucional*; concretando siete supuestos que justificarían la *especial trascendencia constitucional* para la admisión del recurso de amparo.

La STC examinada resuelve el recurso de amparo interpuesto por quien alega la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE<sup>75</sup>), por presunta vulneración del principio acusatorio y por la falta de motivación de la individualización de la pena.

---

<sup>73</sup> Auto 188/2008, de 21 de julio, FJ 1.

<sup>74</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 346.

<sup>75</sup> Art. 24 CE 1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*



Se interesó del TC la declaración de nulidad de las Sentencias que se recurren y que dicte una nueva resolución judicial que respete el derecho fundamental que le ha sido vulnerado al recurrente.

## **2.2 Especial trascendencia constitucional**

Dos años después de la entrada en vigor de la reforma operada por la LO 6/2007, el pleno del TC resolvió el recurso de amparo examinado y dio fijó su doctrina sobre lo que considera *especial trascendencia constitucional*.

El fundamento jurídico segundo de la misma nos ofrece la respuesta afirmando, por primera vez, en qué casos será apreciada la misma; y éstos son:

1. “un recurso que plantee un problema ... sobre el que **no haya doctrina del Tribunal Constitucional**, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo;
2. o que dé ocasión al Tribunal Constitucional **para aclarar o cambiar su doctrina**, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;
3. o **cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general**;
4. o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una **reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental** y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

5. o bien cuando **la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida** de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;
6. o en el caso de que un **órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional** (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ);
7. **o, en fin, cuando el asunto suscitado**, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, **trascienda del caso concreto** porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”<sup>76</sup>.

Esta sentencia supone el pronunciamiento, por parte del TC, sobre el nuevo requisito de *especial trascendencia constitucional*. En “esta Sentencia se reconoce de forma expresa que el requisito de la *especial trascendencia constitucional* plasma la opción del legislador por una nueva configuración del recurso de amparo, aunque este, «en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales». Por otro lado, en esta Sentencia también se pone de relieve la discrecionalidad del tribunal al afirmar que dispone de «un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso justifica una decisión sobre el fondo en atención a su *especial trascendencia constitucional*”<sup>77</sup>.

El TEDH se pronuncia en la Sentencia de 20 de enero de 2015, afirmado que el principio de seguridad jurídica obliga al TC a definir “*el contenido y el alcance del criterio de especial trascendencia constitucional, lo que se empeña en hacer desde la*

---

<sup>76</sup> STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2. La negrita es nuestra.

<sup>77</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 347.

*modificación de su Ley Orgánica en 2007 (párrafos 20 y siguientes anteriores) y, por otra parte, que explicita su aplicación en los asuntos declarados admisibles con el fin de garantizar una buena administración de la justicia”<sup>78</sup>.*

Observamos que la *especial trascendencia constitucional* es una exigencia material que, según la doctrina mayoritaria, tiene carácter eminentemente objetivo y que compartimos siempre que la confrontemos con el requisito anterior que exigía que hubiese una lesión efectiva del derecho fundamental; sin esa “lesión alegada en la demanda de amparo, ... el recurso sería rechazado por el Tribunal Constitucional, al entenderse que el mismo carecía de contenido constitucional que justificase una decisión sobre el fondo”<sup>79</sup>.

Por tanto, el requisito de la especial trascendencia hizo que fuera más objetiva la admisión del recurso de amparo por las razones expuestas. No obstante, en un principio consideramos que era un requisito cuasi subjetivo y que se convierte en cuasi objetivo tras esta sentencia en la que el TC fija, de manera exhaustiva, los supuestos que considera que son de especial trascendencia constitucional y que permitirán la admisión del recurso de amparo constitucional.

### **2.3 Fundamentación jurídica**

De la fundamentación jurídica de la STC, pleno, n.º 155/2009 analizaremos el fundamento jurídico segundo, expuesto en el epígrafe precedente, toda vez que en él el TC dio a conocer su doctrina general sobre el requisito de *la especial trascendencia constitucional*.

Se pronunció de esta manera sobre la dimensión material de este nuevo requisito introducido por la reforma operada por la LO 6/2007; enumerando los siete supuestos en los que entiende que concurre la *especial trascendencia constitucional*:

1. “a) ausencia de doctrina constitucional;
2. b) aclaración o cambio de doctrina;

---

<sup>78</sup> STEDH, de 20 de enero de 2015, 16 563/11, FD 46.

<sup>79</sup> Ídem, p. 173.

3. *c) origen normativo de la vulneración aducida;*
4. *d) reiterada interpretación jurisprudencial de la ley lesiva de un derecho fundamental;*
5. *e) incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional por parte de la jurisdicción ordinaria;*
6. *f) negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional;*  
*y*
7. *g) relevante y general repercusión social o económica de la cuestión suscitada, o consecuencias políticas generales de la misma”<sup>80</sup>.*

Por tanto, el requisito de la *especial trascendencia constitucional* podríamos decir que se convierte, desde esta sentencia, en un requisito *cuasi* objetivo. Aun siendo aparentemente subjetivo -y dejando amplio margen de subjetividad al TC-, el propio TC explica, con bastante exhaustividad, los supuestos en los que se entiende que concurre y éstos, como observamos, son muchos.

En el fundamento jurídico tres justifica el por qué entiende que concurre la *especial trascendencia constitucional* en el supuesto concreto examinado. Afirmando que es por la “*conveniencia de aclarar y perfilar la doctrina constitucional sobre tan compleja cuestión, despejando las posibles dudas que pudiera suscitar y reflexionando de nuevo sobre ella, cuyo debate, además, en el seno del propio Tribunal ha dado lugar en ocasiones anteriores a posiciones contrapuestas entre sus miembros*”<sup>81</sup>.

Por tanto, la STC, Pleno, n.º 155/09, de 25 de junio, dictada casi dos años después de la introducción del requisito examinado de la *especial trascendencia constitucional*, adquiere una enorme importancia, casi diría vital. En ella se fija la doctrina para que quienes pretendan la interposición del recurso de amparo puedan tratar de buscar un resquicio en ella y, de esta manera, lograr la admisión del correspondiente recurso de amparo. Es una manera de no dejar en manos, exclusivamente, del TC la admisión del recurso de amparo; y que exista una mayor oportunidad para que cualquier ciudadano

---

<sup>80</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 346.

<sup>81</sup> STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 3.

acceda al Alto Tribunal, cuando considere vulnerado un derecho fundamental. Que dicha vulneración no sólo pueda ser resuelta por la jurisdicción ordinaria -que es perfecta es un poder del Estado-, sino también por el Tribunal que garantiza/tutela los derechos fundamentales.

## 2.4 Voto particular

No nos vamos a referir al fallo<sup>82</sup> de la sentencia, toda vez que en el presente trabajo examinamos el requisito de la *especial trascendencia constitucional* y sobre él se pronuncia el TC en su fundamentación jurídica; toda vez que es un requisito de admisibilidad del recurso de amparo.

Sí debemos examinar el voto particular formulado por el Magistrado D. Eugeni Gay Montalvo<sup>83</sup>, cuya discrepancia con el resto de la sala se centra en el fundamento jurídicos. Afirma el magistrado:

1) “*La lógica argumental de la Sentencia no resulta absolutamente necesario, y que sustenta buena parte de su argumentación en el Auto de la Sala Primera núm. 188/2008, de 21 de julio, así como en el posterior Auto de la Sala Segunda núm. 289/2008, de 22 de septiembre, al que formulé un Voto particular*”<sup>84</sup>.

2) Que el requisito sustantivo de la *especial trascendencia constitucional* que incorpora el legislador en el nuevo art. 50.1 b) para admitir el recurso, no se expresa los términos que señala el pleno del TC.

---

<sup>82</sup> Vid. fallo de la STC *cit.* En él se estima el recurso de amparo promovido por doña D. en el siguiente sentido: “1.º Declarar vulnerados los derechos de la recurrente en amparo a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). 2.º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Fuenlabrada, de 25 de julio de 2007, recaída en el juicio de faltas núm. 66-2007, así como la de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 297/2008, de 17 de septiembre, dictada en el rollo de apelación núm. 169-2008, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la primera de las Sentencias citadas, para que se pronuncie una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado”.

<sup>83</sup> Voto particular formulado en virtud de la facultad prevista en el art. 90.2 de la LOTC que establece que “el Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el “Boletín Oficial del Estado”.

<sup>84</sup> STC 155/2009, de 25 de junio, voto particular del magistrado D. Eugeni Gay Montalvo.

- 3) Que el art. 49.1 LOTC no dice nada al respecto de que este sea un requisito sustantivo y que si no se justifica la *especial trascendencia constitucional* en la demanda sea causa de inadmisión.
- 4) Sigue diciendo el Magistrado, que no se debe alterar la función de cada jurisdicción y que al encontrarse el TC en una posición jerárquica superior frente a la jurisdicción ordinaria, bajo su criterio y que compartimos, el TC debe resolver siempre los recursos planteados. Considera que es imposible objetivar la vulneración de un derecho fundamental, que “la tutela de los derechos fundamentales no permite excepciones por razón de que los casos se refieran a intereses económicos, sociales o políticos. Lo anterior representaría introducir una discriminación política en razón de un pretendido interés superior cuando lo que ha querido la Constitución española es precisamente proteger el derecho individual y de la persona —como hemos dicho desde nuestra primera Sentencia, 1/1981, de 26 de enero, FJ 2—, que es el más vulnerable de todos ellos y el que, por desgracia, la Historia del Derecho nos demuestra que ha resultado ser el menos atendido, razón por la cual una nueva concepción de los derechos fundamentales rige en los ordenamientos jurídicos internos, en correspondencia con los acuerdos, tratados y convenios internacionales surgidos al amparo de la Declaración universal de derechos humanos a los que nuestra Constitución llama en el pórtico de su título I (art. 10.2)”<sup>85</sup>.

Por lo tanto, el voto particular formulado por el Magistrado D. Eugeni Gay Montalvo, con el que coincidimos, recoge su discrepancia con el requisito introducido por la LO 6/2007, de la *especial trascendencia constitucional* y la fundamentación jurídica que además se le está dando. Considerando que los derechos fundamentales, que son la razón de ser del ser humanos y que por ello necesitan de especial protección por que son los más fáciles de vulnerar, al final han sido vulnerados por un requisito introducido por el propio legislador. Demuestra este Magistrado, que además el TC, que ha tardado dos años en pronunciarse al respecto de que es lo que el considera por *especial trascendencia constitucional*, superando los límites establecidos en la propia reforma, debido a que nada nos dice el art. 49 al respecto de la inadmisión del recurso de amparo si falta el requisito de la *especial trascendencia*, cosa que si marca el TC en esta Sentencia.

---

<sup>85</sup> Ídem. Voto particular del magistrado D. Eugeni Gay Montalvo.

Por lo que observamos, que nuestra opinión al respecto del requisito, que no es a favor , por considerarla contraria a derecho, es también la opinión de uno de los Magistrados del TC.

### 3. Primeras conclusiones

La reforma operada por la LO 6/2007 supuso un cambio muy importante en el recurso de amparo al introducir el requisito de la *especial trascendencia constitucional* para la admisión del mismo. La motivación principal que impulsó al legislador a realizar una reforma de la LOTC, y con ella incluir la *especial trascendencia constitucional*, fue una buena motivación, nadie piensa lo contrario; pero la introducción de este concepto cuasi subjetivo consideramos que no fue la solución más adecuada para reducir la carga de trabajo del TC.

Con la STC, Pleno, n.º 155/09, de 25 de junio, el TC decidió en su FJ 2, asentar doctrina sobre qué es lo que considera este Tribunal, por *especial trascendencia constitucional*. Este pronunciamiento se produjo, transcurridos dos años desde que se introdujo el requisito de la *especial trascendencia*. La doctrina lo considera desde el primer momento, un requisito objetivo, opinión que no comparto ya que considero que hasta que el TC se pronunció en esta Sentencia, el requisito de la *especial trascendencia constitucional* era un requisito cuasi subjetivo debido a que hasta esta STC 155/09, de 25 de junio, no se sabía muy bien cómo interpretaba este requisito el TC. Siendo en esta Sentencia, donde el TC fija siete supuestos en los que objetivamente concurre la *especial trascendencia constitucional*, es donde se aprecia su carácter más objetivo, pero aún así están establecidos con un amplio margen subjetivo.

Las memorias del TC, desde que se produjo la reforma que introdujo el concepto de la *especial trascendencia constitucional*, han mostrado como este requisito que tuvo su justificación en un primer momento, en paliar la sobrecarga de demandas de amparo que recibía el TC y que le hacía de esta manera que se ralentizara en todas las funciones que le eran encomendadas, no ha cumplido el objetivo por el que fue establecido, ya que estas memorias recogen como las demandas de amparo no han disminuido, siguiendo este recurso encomendado al TC, el recurso que más trabajo le da y el que le hace ralentizarse en todo lo demás. Por lo que, un requisito que podía haber sido justificado, aún

considerándolo un requisito cruel establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico, hoy no le encontramos justificación, ya que más que una solución ha conseguido ser un problema.





## **TERCERA PARTE**

### **Examen de la especial trascendencia constitucional en el derecho fundamental a la igualdad**

#### **1. Introducción**

El requisito de la *especial trascendencia constitucional* en el derecho fundamental a la igualdad - art. 14 CE<sup>86</sup>-, se estudia, entre otras, en la STC 67/2022, de 2 de junio de 2022. Examinamos la misma por tratarse de una sentencia bastante reciente y versar sobre una supuesta vulneración de la prohibición de discriminación por identidad y del derecho a la propia imagen.

Es la primera vez que el TC podrá pronunciarse, mediante la resolución de un recurso de amparo, sobre discriminación laboral por identidad de género; y, por ello, admitió a trámite el recurso, considerando que cumplía el requisito de la *especial trascendencia constitucional*. De esta manera, podría sentar doctrina -uno de los supuestos en los que se puede basar este requisito- sobre la posible vulneración de un derecho fundamental sobre el que no existían resoluciones del TC. Sí existía doctrina sobre el derecho a la igualdad, pero nunca se había pronunciado el TC sobre discriminación laboral por identidad de género.

#### **2. Análisis de la STC, Pleno, n.º 67/2022, de 2 de junio de 2022**

##### **2.1 Antecedentes**

La STC 67/2022, de 2 de junio de 2022, resuelve un recurso de amparo promovido por una trabajadora por la posible vulneración de los derechos regulados en el art. 14 CE y 18.1 CE.

---

<sup>86</sup> Vid. art. 14 CE “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

En el *iter* procesal encontramos que se dictaron las siguientes sentencias: la Sentencia 433/2017 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 10 de octubre de 2017; la Sentencia 568/2018 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de julio de 2018; y el auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, n.º 4416-2018, de 11 de julio de 2019.

En el recurso de amparo se impugnan todas las resoluciones judiciales que se dictaron con anterioridad, al considerar la recurrente que no se reconoce la existencia de un trato discriminatorio por parte de la mercantil a la que demanda. Dicha mercantil no prorrogó su contrato de trabajo al finalizar el periodo de prueba, considerando la recurrente que se debió a que la imagen que ella proyectaba, por su identidad sexual, no era la deseada por la empresa. Por lo expuesto, la recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran los art. 9.3, 14 y 18.1 de la CE; el art. 14 del Convenio de Roma; y los arts. 1, 3, 7, 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el suplico de la demanda se solicita que se declare que existe una vulneración del derecho fundamental recogido en el art. 14 CE, igualdad ante la ley y la vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 18 CE, derecho a la propia imagen.

## **2.2 Especial trascendencia constitucional en el derecho a la igualdad**

La STC 67/2022, admite el recurso de amparo afirmando que concurre el requisito examinado de *especial trascendencia constitucional* por dos razones diferentes:

1. En primer lugar lo que busca es profundizar en el cumplimiento de la seguridad jurídica, exigida por el TEDH. En concreto, la STEDH, Sección Tercera, de 20 de enero de 2015 afirma “*con el fin de garantizar una buena administración de justicia y hacer “recognoscibles los criterios de aplicación empleados al respecto” (STC 9/2015, de 2 de febrero, FJ 3)*”<sup>87</sup>. Lo que pretende el TC con esta STC 67/2022, es establecer jurisprudencia sobre un tema que no había tratado con anterioridad. Este es el motivo en el que fundamenta la *especial trascendencia constitucional* para su admisión.

---

<sup>87</sup> Ídem, FJ 2.

2.La cuestión que plantea tiene *especial trascendencia constitucional* debido a que, como afirma el art. 50 LOTC, el TC puede sentar doctrina cuando se crea un problema que afecta a un derecho fundamental sobre el que no se ha pronunciado con anterioridad. Y aunque dicho Tribunal sí se ha pronunciado al respecto de la discriminación en el ámbito laboral, nunca lo ha hecho cuando el motivo de la discriminación era la identidad de género según el recurrente en amparo.

Siendo estas las razones por las que “*el Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite y recabar para sí el conocimiento de este recurso, apreció que este planteaba un problema sobre el que no hay doctrina de este tribunal, aunque exista doctrina sobre el derecho fundamental afectado en la situación fáctica que da origen al recurso de amparo, esto es, sobre el derecho a no padecer discriminación que se deriva de las previsiones del art. 14 CE*”<sup>88</sup>.

El TC admite a trámite esta demanda, ya que considera que existe *especial trascendencia constitucional*, que tiene alcance constitucional, afectando a la definición del estatuto jurídico de las personas titulares de los derechos fundamentales, Y su importancia resulta del deber de este Tribunal de manifestarse en la interpretación y eficacia de la CE, sobre el concepto que esta establece de sexo y género como categorías jurídicas “*diversas sobre las que habrá de proyectarse, en el modo que definamos, la interdicción de discriminación prevista en el art. 14 CE. Y, en una fase de razonamiento sucesiva, el problema constitucional que nos ocupa tiene que ver con la interdicción de discriminación y la prueba de la discriminación alegada en el ámbito específico de las relaciones laborales*”<sup>89</sup>.

Observamos como el TC nunca se ha pronunciado sobre una construcción específica de sexo y género, es más, no le ha dado nunca contenido específico, siendo para éste considerados como sinónimos. Es por esta razón, por la que decide pronunciarse al respecto; al existir un vacío en este tema.

---

<sup>88</sup> Ídem. AN 4.

<sup>89</sup> Ídem, FJ 2.

Es cierto que el TC trató de un tema parecido, en la STC 99/2019, de 18 de julio, pero no desarrollo la distinción. En esta sentencia afirmó que *“el sexo atribuido originariamente a una persona al nacer y el percibido como propio, pueden ser distintos, pero al referirse a este último, habla indistintamente del sexo sentido, del género sentido y de la identidad de género sentida como propia”*.<sup>90</sup> Pero como podemos observar, el TC en esta Sentencia no distingue claramente estos conceptos que afectan a la esfera del ejercicio del derecho a libre desarrollo de la personalidad.

Por este motivo admitió a trámite la demanda, considerando que existía especial trascendencia constitucional y que debía pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado en el que se alegaba vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

### **2.3 Fundamentación jurídica**

La STC 67/2022, de 2 de junio contiene seis fundamentos jurídicos:

1) El primer fundamento, recoge el objeto que tiene este recurso y las pretensiones de las partes. Se recurre la sentencia 433/2017 del Juzgado de lo Social n.º 2 de Madrid, que desestimó la pretensión de declarar nulo el despido de un trabajador y proceder a su readmisión en el mismo puesto de trabajo. La sentencia de 24 de julio de 2018, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirma la decisión desestimatoria dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid; así como el auto de 11 de julio de 2019 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que rechaza el recurso de casación. Lo que denuncia el recurrente es la cesación de su contrato de trabajo, por una actuación que califica como discriminatoria, debido a su identidad sexual y a su forma de vestir en determinadas ocasiones. Recalca que los órganos judiciales debieron haber invertido la carga de la prueba y que las razones que aportó la empresa para justificar el cese del contrato fueron de la misma manera insuficientes.

---

<sup>90</sup> Ídem, FJ 2.

Afirma que las resoluciones judiciales dictadas son contrarias a los art. 9.3, 14 y 18.1 de la CE y con el art. 14 CEDH y con los art. 1,3,7,19 y 29 de la DUDH. La empresa contratante alega que en las sentencias de instancia, se dedujo que no hubo una vulneración de los derechos fundamentales que la recurrente en amparo aboga y de la misma manera afirma, que si existen causas objetivas para que se produjera el cese del contrato en el periodo de prueba.

2)El segundo fundamento jurídico recoge la *especial trascendencia constitucional* del recurso y la delimitación del objeto de éste. Como hemos señalado anteriormente en otros apartados, la *especial trascendencia constitucional* le sirve al TC para sentar doctrina respecto de un tema sobre el que todavía no se había pronunciado.

Afirma el TC que existen numerosos pronunciamientos sobre el art. 14 CE, basados en discriminación en el ámbito laboral, pero que nunca se ha tratado sobre una denuncia de discriminación laboral por razón de identidad de género. Por lo que en el pronunciamiento debe *“identificar, en primer término, qué situación o condición personal está en la base del denunciado como trato discriminatorio, y para formular esta identificación es necesario partir de una aclaración conceptual previa que distinga entre discriminación por razón de sexo, discriminación por razón de identidad de género y discriminación vinculada a la expresión de género. A partir de esa identificación es preciso definir si queda cubierta o no la realidad en cuestión por la cláusula antidiscriminatoria del art. 14 CE, para proceder, sucesivamente, a examinar si alcanzan a esta categoría las garantías asociadas a la preservación del principio de igualdad en el seno de las relaciones privadas, siendo clave en este punto de la reflexión la aplicación del principio de inversión de la carga probatoria”*<sup>91</sup>.

3)El tercer fundamento jurídico recoge los conceptos que resultan relevantes, para la resolución del caso. El TC procede a realizar una distinción entre sexo

---

<sup>91</sup> Ídem, FJ 2.

y género, afirmando de esta manera lo siguiente *“El sexo, que permite identificar a las personas como seres vivos femeninos, masculinos o intersexuales, viene dado por una serie compleja de características morfológicas, hormonales y genéticas, a las que se asocian determinadas características y potencialidades físicas que nos definen [...] Estos caracteres biológicos, que pueden no ser mutuamente excluyentes en situaciones estadísticamente excepcionales, como las que se dan en las personas intersexuales, tienden a formular una clasificación binaria, y solo excepcionalmente terciaria, de los seres vivos de la especie humana. Por su parte, aunque el género se conecta a las realidades o características biológicas, no se identifica plenamente con estas, sino que define la identidad social de una persona basada en las construcciones sociales, educativas y culturales de los roles, los rasgos de la personalidad, las actitudes, los comportamientos y los valores que se asocian o atribuyen, de forma diferencial, a hombres y mujeres, y que incluyen normas, comportamientos, roles, apariencia externa, imagen y expectativas sociales asociadas a uno u otro género. Mientras que el sexo se vincula a la concurrencia de una serie de caracteres físicos objetivamente identificables o medibles, los caracteres asociados al género son relativos y coyunturales y pueden variar de una sociedad a otra y de uno a otro tiempo histórico. Sexo y género no son mutuamente excluyentes, pero tampoco son sinónimos, de modo tal que su traslación al ámbito jurídico exige asumir la diferencia existente entre ambos para evaluar las consecuencias normativas de tal distinción y asegurar el adecuado respeto a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE)”*<sup>92</sup>.

4)El fundamento jurídico número cuatro, se pronuncia sobre si el cese del contrato se debe o no a un trato discriminatorio por algunas de las razones que se establecen en el art. 14 CE. Se identifica en un primer lugar *“la cláusula general de igualdad del primer inciso del art. 14 CE, por la que se confiere un derecho subjetivo a todos los ciudadanos a obtener un trato igualitario de los poderes públicos, siempre que concurran supuestos idénticos y no existan razones que objetivamente justifiquen la diferenciación”*<sup>93</sup>; reconociendo esta

---

<sup>92</sup> Ídem, FJ 3.

<sup>93</sup> STC 176/2008, de 22 diciembre, FJ 4.

*cláusula “un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas”* <sup>94</sup>.

Por otro lado se identifica en el inciso segundo del art. 14 CE, la interdicción de comportamientos discriminatorios que se basan en los factores que se mencionan en este, en un listado enunciativo y no cerrado<sup>95</sup>. Lo que esto quiere decir, es que la referencia a los motivos o razones de discriminación que contiene el art. 14 CE, al no establecen una lista cerrada de supuestos de discriminación, pero si *“una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE”*<sup>96</sup>. Por lo que como se observa, la identidad de género está ligada al libre desarrollo de la personalidad y de la misma manera al respeto de la dignidad humana. Y este rasgo de la identidad, “cuando no se ajusta a parámetros heteronormativos clásicos, es decir, allí donde identidad de género y sexo de la persona no son absolutamente coincidentes, puede hacer al individuo acreedor de una posición de desventaja social, históricamente arraigada de las que prohíbe el art. 14 CE”<sup>97</sup>. Por lo que debe declararse la ilegitimad constitucional de los tratamientos discriminatorios, respecto al art. 14 CE, cuando el factor que resulte determinante aparece fundado por la identidad de género.

---

<sup>94</sup> STC 63/2011, de 16 de mayo, FJ 3.

<sup>95</sup> STC 176/2008, de 22 de diciembre, FJ 4.

<sup>96</sup> STC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5.

<sup>97</sup> STC 67/2022, de 2 de junio, FJ 4.

5)El fundamento jurídico número cinco, recoge la interdicción de discriminación por razón de identidad de género en el ámbito laboral, afirmando el TC lo siguiente *“La jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del art. 14 CE en el marco de las relaciones laborales y el reparto de la carga de la prueba en estos supuestos, puede ser aplicada cuando la causa sospechosa de haber provocado una actuación discriminatoria por parte del empleador tenga que ver con la identidad de género del trabajador [...] en el marco normativo del Derecho de la Unión, que sirve de referencia obligada cuando se examinan cuestiones de igualdad de trato en el ámbito laboral [...] relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, se aplica también la discriminación por motivos de identidad de género. Sin embargo, la transposición parcial de esta norma, que se concreta en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, no proyecta expresamente el derecho a no sufrir discriminación por razón de identidad de género en el ámbito laboral. Por su parte, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 [...] alude a la discriminación por razón de orientación sexual, pero no se refiere en ningún caso, ni lo hacen las normas nacionales que transponen la normativa europea, a la identidad de género. la transposición de las directivas citadas al ámbito de la igualdad en general, y de la no discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral en particular, no ha supuesto la incorporación normativa del principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de identidad de género, pero es posible ampliar el ámbito de protección de las directivas en ese sentido, habida cuenta de que se está en presencia de un derecho fundamental contenido en los arts. 21 CDFUE, 14 CEDH y 14 CE”*<sup>98</sup>.

Insiste nuestro TC, en la idea que recoge la STC 51/2021, de 15 de marzo que afirma que *“según esta doctrina constitucional cuando el recurrente alega una discriminación prohibida por el art. 14 CE —en los términos que recoge, entre otras, la STC 31/2014, de 24 de febrero, FJ 3—, aportando indicios*

---

<sup>98</sup> Ídem, FJ 5.



racionales de discriminación, corresponde a la empleadora la obligación de rebatirlos justificando que su actuación fue absolutamente ajena a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (SSTC 17/2007, de 12 de febrero, FJ 4, y 173/2013, de 10 de octubre, FJ 6, entre otras). Pero, incluso si dicha intencionalidad discriminatoria no existe, corresponde también al empleador probar que la vulneración que se le atribuye no represente objetivamente actos contrarios a la prohibición de discriminación”<sup>99</sup>.

6)El fundamento jurídico número seis expone la proyección al caso de la doctrina expuesta, dividido este fundamento en dos partes, donde la primera trata la inversión de la carga de la prueba y sobre la prueba en contrario de la empleadora. Por lo que en la primera parte el Tribunal expone lo siguiente *“La existencia de un indicio de prueba y su alegación es esencial para activar la inversión de las obligaciones probatorias. Y, en este caso, ese indicio existía desde el momento en que se había producido un conflicto en el seno de las relaciones laborales entre la persona recurrente en amparo y una de sus responsables directas, que ninguna de las dos partes negó, y que habría estado relacionado con la apariencia en el modo de vestir de la persona empleada. En la medida en que esa apariencia no solo es manifestación del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), sino que en este caso concreto se puede considerar una forma de expresión de género, vinculada al libre desarrollo de la personalidad en relación con la identidad de género de la persona recurrente en amparo, la alegación de ese altercado, por más que hubiera sido puntual, se podría haber considerado prueba indiciaria bastante para invertir la carga probatoria. Así se reconoció en la sentencia de suplicación y también se reconoció la inversión de la carga de la prueba”*<sup>100</sup>.

En el segundo apartado afirma que *“En ese sentido, el cese de la persona recurrente no puede calificarse de nulo por discriminatorio dado que, habiendo aportado indicios racionales de discriminación por motivo de identidad de género, la empresa demandada los ha rebatido adecuadamente,*

---

<sup>99</sup> Ídem, FJ 5.

<sup>100</sup> Ídem, FJ 6.

y el acervo probatorio del que se han servido los juzgadores de instancia, y que este tribunal no debe revisar para modificarlos, a riesgo de exceder los márgenes de actuación determinados por el art. 44.1 b) LOTC [...] puede concluirse que la estructura del acto denunciado como discriminatorio no pone de manifiesto el ánimo de discriminar o lesionar los derechos de la persona recurrente, sino exclusivamente la voluntad clara de no continuar con la relación laboral. Tampoco parece existir una correlación temporal clara entre el indicio de conflicto —o el ejercicio del derecho fundamental por la parte recurrente [...] Las declaraciones de las representantes de la empresa insisten, por otro lado, en que la circunstancia personal de quien recurre, respecto de su identidad de género, no supuso un problema para su contratación o para su mantenimiento en el puesto de trabajo, porque no era una cuestión relevante, existiendo, en cambio una justificación empresarial, si bien somera, sobre la decisión de cesar el contrato en período de prueba, que no puede ser tachada de irracional o desproporcionada”<sup>101</sup>.

#### 2.4 Fallo y consecuencias

El TC en la Sentencia 67/2022, de 2 de junio, falló desestimando el recurso de amparo interpuesto al considerar que no se vulneraba el art. 14 CE, “en su vertiente de la interdicción de discriminación de las personas por razón de su identidad de género, como del derecho a la propia imagen del art. 18.1 CE, en su vertiente del derecho a la expresión de género en condiciones de igualdad y sin posibilidad de sufrir discriminación por las causas contenidas en el art. 14 CE”<sup>102</sup>.

La STC 67/2022, de 2 de junio se dicta resolviendo un recurso de amparo que fue admitido a trámite por el TC; considerando que cumplía con los requisitos establecidos de *especial trascendencia constitucional*, al tratarse de una supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad -art. 14 CE-; en concreto, versaba sobre discriminación laboral sufrida por identidad de género. Por tanto, con independencia del resultado desfavorable al recurrente, lo importante de la misma es: por un lado, que la especial

---

<sup>101</sup> Ídem, FJ 6.

<sup>102</sup> Ídem, fallo.

trascendencia constitucional se convierte en requisito verdaderamente objetivo cuando, como en el presente supuesto, no ha habido pronunciamiento anterior. Y, por otro lado, resuelve un tema controvertido y que requería de un pronunciamiento por parte del TC, máximo garante de los derechos fundamentales.



## CONCLUSIONES

1. El Recurso de Amparo fue objeto de una importante reforma operada por la LO 6/2007, por la que se modificó la LO 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional. Esta reforma modificó de manera muy significativa los art. 49 y 50 de esta Ley e introdujo un requisito -muy criticado por la doctrina y que ésta considera mayoritariamente objetivo-, la *especial trascendencia constitucional*.
2. La reforma surge por la necesidad de buscar una solución a la sobrecarga de trabajo del TC, debido al elevado número de demandas de amparo que se interponían y que le hacía desatender las otras funciones y tareas que le estaban encomendadas.

La solución fue la introducción del requisito de *la especial trascendencia constitucional*. Solución que, como conforme a las propias estadísticas del TC, no consiguió su propósito, toda vez que no frenó el número de demandas de amparo. Y, sin embargo, consideramos que dejó desprotegidos los derechos fundamentales al seguir exigiendo un requisito que dejaba su admisión, de manera subjetiva, en manos del TC.

3. Para poder admitir a trámite un Recurso de amparo, la demanda debía justificar una decisión sobre el fondo del asunto en función de su *especial trascendencia constitucional*; atendiendo a la importancia para la interpretación constitucional o su aplicación, contenido y alcance de los derechos fundamentales.

No compartimos, *a priori*, esta posición, toda vez que todos los derechos fundamentales requieren de una especial protección (art. 53 CE), no debiendo dejar en manos del TC el decidir que unos derechos fundamentales serán examinados por ellos (jurisdicción constitucional) y otros sólo por la jurisdicción ordinaria.

4. La introducción del concepto de la *especial trascendencia constitucional*, si lo comparamos con la primitiva redacción que exigía fundamentar que se hubiera producido una verdadera lesión de un derecho fundamental, podríamos considerarlo

más objetivo. No obstante, en términos absolutos, consideramos que en un principio era un requisito cuasi subjetivo y que tras la STC, pleno, n.º 155/09, de 25 de junio, se convierte en cuasi objetivo. Deja todavía amplio margen de subjetividad al TC para pronunciarse sobre su admisión.

5. La STC del pleno, n.º 155/09, de 25 de junio, es decir dos años después de la entrada en vigor de la reforma operada por la LO 6/2007, fijó su doctrina sobre lo que consideraba *especial trascendencia constitucional*. Por lo que esta Sentencia supuso un antes y un después con respecto al nuevo concepto introducido por la reforma, convirtiéndolo en cuasi objetivo, pero todavía deja amplio margen al TC para pronunciarse e inadmitir recursos de amparo y no permitiendo que algunos derechos fundamentales obtengan la tutela del Alto Tribunal.
6. Los requisitos que se deben de dar para que se considere que existe especial trascendencia constitucional se encuentran establecidos en la STC 155/09, de 25 de junio y son los siguientes: ausencia de doctrina constitucional; aclaración o cambio de doctrina; origen normativo de la vulneración aducida; reiterada interpretación jurisprudencial de la ley lesiva de un derecho fundamental; incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional por parte de la jurisdicción ordinaria; negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional; y relevante y general repercusión social o económica de la cuestión suscitada, o consecuencias políticas generales de la misma.

Insistimos en que son requisitos que, como observamos, nada tienen que ver con la protección de los derechos fundamentales, centrándose en aspectos que quedan muy lejos de esto.

7. En la STC 67/2022, de 2 de junio, el TC admite el recurso de amparo por tener *especial trascendencia constitucional*; se pronuncia sobre la vulneración del derecho fundamental a la igualdad fundamentada en una discriminación laboral por identidad de género. Cuestión sobre la que no había tratado con anterioridad.

En esta STC 67/ 2022, el Tribunal lo que hace es definir si queda cubierta o no la realidad en cuestión por la cláusula antidiscriminatoria del art. 14 CE, para proceder, sucesivamente, a examinar si alcanzan a esta categoría las garantías asociadas a la preservación del principio de igualdad en el seno de las relaciones privadas.

Considerando acertada la decisión del TC de no considerar vulnerado el derecho alegado, toda vez que el art. 14 CE protege a todas las personas, por el simple hecho de serlo, sin entrar en el elemento característico de cada uno.



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Autores

ÁLVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2021.

ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 85, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2009.

ÁLVAREZ CONDE, E., y TUR AUSINA, R., *Manual de Derecho Constitucional*, 21ª edición, Tecnos, Madrid, 2021.

BOFILL LÓPEZ, H., “Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC”, *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 87, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2009.

CARRASCO DURÁN, M., “El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo”, *Revista española de derecho constitucional*, n.º 88, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2001.

CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos: reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista española de derecho constitucional*, n.º 88, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2010.

FARRERES FERNÁNDEZ, G., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)”, *Revista española de derecho constitucional*, n.º 81, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007.

FERNÁNDEZ-GALIANO, A., *Derecho Natural: Introducción Filosófica al Derecho*, Ceura, Madrid, 1983.

GÓMEZ-FERRER MORANT, R., *Reforma del Tribunal Constitucional*, Revista de Administración Pública, n.º 74, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, septiembre-diciembre 2007.

GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 107, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2016.

LÓPEZ GUERRA, ESPÍN TEMPLADO, E., & DÍAZ REVORIO, F. J., *Manual de derecho constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

LÓPEZ GARRIDO, Y MARTÍNEZ, M. L., *Lecciones de derecho constitucional de España y de la Unión Europea Volumen II, los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

NARANJO ROMÁN, R., *El recurso de amparo: la especial trascendencia constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

OLIVA SANTOS, A., “La perversión jurídica del amparo constitucional en España”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, n.º 124, UNAM, México, 2009.

ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, *Revista Teoría y realidad constitucional*, n.º 25, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2010.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, BOE, Madrid, 1995.



PÉREZ TREMP, P., “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 41, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2016.

PORTILLA, F.J.M., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, *Revista española de derecho constitucional*, n.º 86, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2009.

RODRÍGUEZ RUIZ, B., *Los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional un recorrido jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

RUIZ TARRÍAS, S., “El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 25, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2010.

SÁNCHEZ, P.J.T., “¿Qué fue del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional?”, *Revista de derecho político*, n.º 101, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2018.

SOLOZABAL ECHAVARRÍA, J. J., “Algunas Cuestiones Básicas de la Teoría de los Derechos Fundamentales”, *Revista de estudios políticos*, n.º 71, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, enero-marzo 1991.

TAJADURA TEJADA, J., “EL recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Perspectivas de reforma”, *Revista Teoría y realidad constitucional*, n.º 36, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015.

TAJADURA TEJADA, J., *Los derechos fundamentales y sus garantías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

TRUYOL Y SERRA, A., *Los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1968.

VIVER PI-SUNYER, C., y CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., *Jurisdicción constitucional y judicial en el recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

VARGAS GARRO, A., “El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España. Análisis de algunas de las propuestas a luz de la Constitución”, *Revista española de derecho constitucional*, n.º 76, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2006.

VIDAL MARÍN, T., “Jurisprudencia constitucional en torno al artículo 14 de la Constitución española: cambio de criterio y precedente judicial”, *Revista de las Cortes Generales*, n.º 38, Cortes Generales, Madrid, 1996.

## **2. Jurisprudencia**

ATC 188/2008, de 21 de julio.

ATC 289/2008, de 22 de septiembre.

ATC 252/2009, de 19 de octubre.

ATC 262/2009, de 11 de noviembre.

ATC 26/2012, de 31 de enero.

STC 25/1981, de 14 de julio.

STC 38/1981, de 23 de noviembre.

STC 86/1985, de 10 de julio.

STC 175/2005, de 4 de julio.

STC 17/2007, de 12 de febrero.

STC 49/2008, de 9 de abril.

STC 59/2008, de 14 de mayo.

STC 176/2008, de 22 de diciembre.

STC 158/2009, de 25 de junio.

STC 159/2009, de 29 de junio.

STC 108/2009, de 30 de septiembre.

STC 17/2011, de 28 de febrero.

STC 63/2011, de 16 de mayo.

STC 176/2012, de 15 de octubre.

STC 31/2014, de 24 de febrero.

STC 159/2016, de 22 de septiembre.

STC 99/2019, de 18 de julio.

STC 41/2021, de 3 de marzo.

STC 51/2021, de 15 de marzo.

STC 67/2022, de 2 de junio.

STC 103/2022, de 12 de septiembre.

STC 2/2023, de 6 de febrero.



SSTC 128/1987, de 16 de julio.

SSTC 17/2011, de 28 de febrero.

### **3. Normativa**

Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000.

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006.

Ley 2/1975, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley 6/2007, de 24 de mayo.

### **4. Webgrafía**

#### **BOE**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709&tn=1&p=19791005>.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709&tn=1&p=20070525>.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>.

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>.

<https://dpej.rae.es/lema/derecho-fundamental>.

## CONGRESO

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=53&tipo=2>.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=162&tipo=2>.

<https://servicioestudiosugt.com/discriminacion-por-identidad-de-genero-stc-67-2022-de-2-de-junio/>

## TC

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/default.aspx>.

[http://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/25#complete\\_resolucion&fundamentos](http://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/25#complete_resolucion&fundamentos).

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/Memoria-2016.pdf>.

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA2017.pdf>.

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA-2018.pdf>.

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA2019.pdf>.

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA-2020.pdf>.

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA-2021.pdf>.

## **Agradecimientos y dedicatoria**

El trabajo está dedicado a mis seres queridos, los que me acompañan en el día a día porque gracias a ellos he conseguido llegar aquí. Gracias a mi madre, mi padre y hermana por su paciencia infinita y por todo el amor que han volcado en mí. Sin ellos no sería quien soy, ellos confiaron siempre en mí. Os quiero.

Mi agradecimiento a la UMH y, concretamente, a su profesorado, toda vez que ha logrado que me apasionara por la carrera de derecho, enseñándome que con trabajo y esfuerzo se pueden conseguir grandes cosas.

No podría finalizar esta dedicatoria sin referirme a mi tutora, Ana Orts, que desde el primer año de carrera ha sido un referente para mí. Ella me contagió su amor por el derecho y, en especial, por el derecho constitucional. Todo mi agradecimiento.

